

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	110013120003 2017-064-3 (E.D. 12964 F-44)
<b>Afectado(s):</b>	Rafael Alberto Rodríguez Ernesto Díaz Hernández Edgar Rengifo Espinosa Sandra Milena Pico Parra Geo Cooper Aurora Pacific Sociedad El Caney de Los Cristales American Mineral World
<b>Bien(es):</b>	540-3313 230-96820 50N-20318900 50N-20318937 50N-20318938 50C-143436 190-138392 Geo Cooper NIT 900378335 Aurora Pacific NIT 900393851 Sociedad El Caney de Los Cristales NIT 900456839 American Mineral World NIT 900393876 Licencia de explotación minera No. 18557
<b>Norma:</b>	Ley 1708 de 2014
<b>Motivo:</b>	Sentencia ordinaria
<b>Decisión:</b>	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 540-3313, 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436 y 190-138392, las sociedades Geocooper, Aurora Pacific, Sociedad El Caney de los Cristales y American Mineral World y; la licencia de explotación minera No. 18557.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**



El marco fáctico que da origen al presente trámite<sup>1</sup> fue presentado por la Fiscalía 44 delegada de la Unidad de Extinción de Dominio, así:

*«Desde el año 2012 algunos medios periodísticos han venido denunciando la explotación ilícita de tungsteno en el departamento de Guainía, afirmando que el grupo guerrillero de las FARC están muy involucrados en la extracción y venta de tungsteno – un mineral que se utiliza en automóviles, teléfonos, tabletas, computadores y televisores fabricados por algunas de las mayores corporaciones del mundo.*

*Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) compran tungsteno a los mineros indígenas y manejan su propia mina-conocida como la Colina del Tigre- en el departamento de Guainía, cerca de las fronteras con Venezuela y Brasil (...).*

*Uno de los principales exportadores es Geo Cooper, con sede en Cali (según aparece registrado en la Cámara de Comercio), pero por labores de verificación efectuadas por la policía judicial PEED, desde hace más de un año, esa sociedad no funciona en la dirección comercial que reporta la Cámara de Comercio de Cali.*

*La sociedad GEO COOPER, identificada con el NIT 900378335-1 y la empresa AURORA PACIFIC, identificada con el NIT [sic] 900456839, tiene una participación accionaria del 25% cada una en la sociedad denominada EL CANEY DE LOS CRISTALES identificada con NIT.900456839 con domicilio comercial en Puerto Inírida, de la cual hace parte el señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO (...)*

*La explotación ilegal de tungsteno en el parque Nacional Natural de Puinawai en el centro del departamento de Guainía se incrementó en un 550% en los últimos tres años de acuerdo a un estudio de la facultad de Geociencias de la Universidad Nacional.*

*El punto de explotación ilegal del mineral se desarrolla en Cerro Tigre en la mina El Zancudo (...)*

*(...) En el Departamento del Vichada, municipio de Cumaribo existe un terreno rural identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 540-3313, denominado EL CANEY DE LOS CRISTALES, de propiedad del señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, de aproximadamente 1.728 hectáreas a quien le fue otorgado por la Agencia Nacional de Minería el título minero identificado bajo el Número 18557 que es para la explotación y extracción de minerales (arenas negras). Sin embargo, de acuerdo con las pruebas obtenidas hasta este momento procesa por esta Agencia Fiscal, conllevan a establecer que en esa mina en realidad no hay tungsteno y la están usando para falsificar la procedencia del mineral ante las autoridades y así poder exportar el material, amparados en el título minero otorgado al señor RODRÍGUEZ FORERO.*

*De tal suerte que las declaraciones obtenidas por personas vinculadas a esta organización, permiten establecer que el mineral extraído de la mina CERRO TIGRE ubicada en el sector de Zancudo – Guainía, siendo prohibida la minería en este Departamento por tratarse de una reserva natural protegida*

<sup>1</sup> Resolución de medidas cautelares Folios 1 a 88. CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES



*a través de la Resolución 123 del 21 de septiembre de 1989 del Ministerio de Agricultura que declaró como Reserva Natural Nacional Puinawai el área que cubre parte de los interfluvios de los Ríos Inírida Guainía e Isana, en la comisaría especial del Guainía, extendiéndose por el sur con la frontera colombo-brasilera, con un área aproximada de 1.092.500 hectáreas.*

*Aunado a lo anterior, la fiscalía General de la Nación cuenta con pruebas que permiten establecer que el señor ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ, constituyó la sociedad en Colombia denominada AMERICAN MINERAL WORLD, identificada con NIT 900393876, utilizando a su compañera sentimental SANDRA MARIELA PICO PARRA (...) (antigua propietaria), con el fin de exportar tungsteno. Sin embargo, no le fue concedido título minero, por lo cual, a nombre propio solicitó ante la Agencia Nacional de Minería un título minero que le fue concedido y de esta manera legalizó el mineral de tungsteno extraído de Cerro Tigre-Guainía, para ser exportado durante el año 2012 con destino a Panamá y Estados Unidos en una cantidad aproximada de 107.245 Kg. Mineral que salió a través del Puerto de Cartagena...».*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Con base en la información suministrada por una fuente anónima en proceso de evaluación, la Fiscalía General de la Nación, tuvo conocimiento de la existencia de una organización dedicada al lavado de activos, dinero producto del narcotráfico, contrabando de combustible y minería ilegal, actividades que estaría desarrollando en los Departamentos de Guainía, Vichada y Meta.

**3.2.** Mediante Resolución 0102 del 31 de enero de 2014, emitida por el jefe de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, se asignaron las diligencias a la Fiscalía 2 de dicha unidad<sup>2</sup>. Mediante Resolución, de 6 de febrero de 2014, avocó conocimiento de las mismas y dispuso adelantar la correspondiente fase inicial<sup>3</sup>, al tenor del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1453 de 2012. Posteriormente, el expediente fue asignado a la Fiscalía 44 delegada de la Unidad de Extinción de Dominio (En adelante “Fiscalía Delegada” o “Fiscalía ED”)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Folios 34 y 35. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>3</sup> Folio 36. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>4</sup> Folio 24. CUADERNO ORIGINAL No. 4



**3.3.** El 09 de diciembre de 2016, la Fiscalía 44 ED ordenó medidas cautelares previas a la fijación provisional de la pretensión, consistentes en la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, sobre los siguientes bienes: Inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 540-3313, 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436 y 190-138392, Sociedades Geocooper, Aurora Pacific, Sociedad El Caney de los Cristales y American Mineral World y; Licencia de explotación minera No. 18557.

**3.4.** Mediante Resolución calendada del 08 de junio de 2017<sup>5</sup> se fijó provisionalmente la pretensión sobre los inmuebles, sociedades y título minero previamente referenciados.

**3.5.** Posteriormente, el 16 de agosto de 2018, se emitió el Requerimiento de Extinción de Dominio (en adelante “El Requerimiento”)<sup>6</sup> bajo las causales primera y quinta del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014 (en adelante “CED”).

**3.5.1.** En ese orden, cobijó bajo la causal primera, esto es, por ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-96820**, en cabeza de Rafael Alberto Rodríguez Forero.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20318900**, en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20318937**, en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20318938**, en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-143436**, en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra.
- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-138392**, en cabeza de la sociedad American Mineral World.
- Sociedad American Mineral World, identificada con **NIT 900393876**.

<sup>5</sup> CUADERNO DE FIJACIÓN ORIGINAL No. 1

<sup>6</sup> CUADERNO RESOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ORIGINAL No. 1



**3.5.2.** De otro lado, estableció que operaba la causal quinta, esto es, los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, para los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-3313**, en cabeza de Rafael Alberto Rodríguez Forero.
- Sociedad Geo Cooper, identificada con **NIT 900378335**.
- Sociedad Aurora Pacific, identificada con **NIT 900393851**.
- Sociedad El Caney de los Cristales, identificada con **NIT 900456839**.
- Licencia de explotación minera **No. 18557**, en cabeza del señor Rafael Alberto Rodríguez Forero y la sociedad Comercializadora de Mineral El Orinoco S.A.S.

**3.6.** El Requerimiento correspondió a este Despacho por reparto del 01 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, por lo que este Estrado Judicial, mediante auto del 16 de noviembre de ese mismo año 2018 avocó conocimiento de la actuación y dispuso la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, en los términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 del CED<sup>8</sup>.

**3.7.** Una vez cumplidas las notificaciones indicadas, a través de auto fechado de 15 de mayo de 2018<sup>9</sup>, se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., para que los intervinientes solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y formularan observaciones sobre el Requerimiento. El término del traslado transcurrió entre el 22 y el 28 de junio de 2018<sup>10</sup>.

**3.8.** Con posterioridad, mediante auto del 29 de septiembre de 2020<sup>11</sup> el Despacho procedió con: (i) Negar la solicitud de nulidad elevada por los apoderados del señor Ernesto Díaz Hernández, (ii) Admitir a trámite el Requerimiento formulado por la Fiscalía 44 ED y, (iii) El decreto probatorio conforme a lo estipulado en la providencia.

<sup>7</sup> Folio 3. CUADERNO ORIGINAL No. 18

<sup>8</sup> Folio 59. CUADERNO ORIGINAL No. 18

<sup>9</sup> Folio 133. Ibídem.

<sup>10</sup> Folio 139. Ibídem.

<sup>11</sup> Folios 47 a 81. Ibídem.



**3.9.** El 01 de junio de 2022<sup>12</sup>, el Despacho clausuró la etapa probatoria y ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del CED. El término del traslado se surtió entre el 07 y el 21 de junio de 2022<sup>13</sup>.

#### **4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS**

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a:

- 4.1. RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.302.661.
- 4.2. ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.099.887.
- 4.3. EDGAR RENGIFO ESPINOSA.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.738.038
- 4.4. SANDRA MARIELA PICO PARRA.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.558.388.
- 4.5. AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.** Identificada con NIT 900393876.
- 4.6. GEO COOPER S.A.S.** Identificada con NIT 900378335.
- 4.7. AURORA PACIFIC S.A.S.** identificada con NIT 900393851.
- 4.8. EL CANEY DE LOS CRISTALES S.A.S.** Identificada con NIT 900456839.
- 4.9. COMERCIALIZADORA DE MINERAL EL ORINOCO.** Identificada con NIT 900304141.

#### **5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES**

<sup>12</sup> Folio 109. CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>13</sup> Folio 110. Ibídem.



La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

- 5.1. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 540-3313**, correspondiente a un **predio rural** ubicado en Cumaribo (Vichada), de titularidad del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO**.
- 5.2. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 230-96820**, correspondiente a una **casa** ubicada en la calle 35 No. 13-24 Casa 9, en Villavicencio (Meta), de titularidad del señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO**.
- 5.3. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-20318900**, correspondiente a un **apartamento** ubicado en la calle 162 No. 54-56 interior 24, de titularidad de la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**.
- 5.4. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-20318937**, correspondiente a un **garaje** ubicado en la calle 162 No. 54-56 garaje 1, de titularidad de la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**.
- 5.5. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50N-20318938**, correspondiente a un **garaje** ubicado en la calle 162 No. 54-56 garaje 2, de titularidad de la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**.
- 5.6. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50C-143436**, correspondiente a un **apartamento** ubicado en la calle 73 No. 7-51 apartamento 103, de titularidad de la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**.
- 5.7. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 190-138392**, correspondiente a un **predio rural**



ubicado en Valledupar (Cesar), de titularidad de la sociedad  
**AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**

**5.8. SOCIEDAD GEO COOPER S.A.S.**, identificada con **NIT 900378335**.

**5.9. SOCIEDAD AURORA PACIFIC S.A.S.**, identificada con **NIT 900393851**.

**5.10. SOCIEDAD EL CANEY DE LOS CRISTALES S.A.S.**, identificada con **NIT 900456839**.

**5.11. AMERICAN MINERAL WORLD S.A.S.**, identificada con **NIT 900393876**.

**5.12. CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**, expedido por la Agencia Nacional de Minería, identificado con el número **18557**.

## **6. ALEGATOS**

### **6.1. Del apoderado del afectado CLEMENTE GONZÁLEZ PEÑA<sup>14</sup>.**

Dentro del término conferido para alegar de conclusión, el apoderado del afectado presentó los correspondientes alegatos, advirtiendo que el señor Clemente González Peña es un comerciante colombiano dedicado principalmente a la ganadería, razón por la cual para el año 2013 contaba con un dinero que había obtenido producto de su actividad comercial.

Con ocasión de ello, contactó una oficina de abogados que intermediaba entre personas que contando con un capital buscaban invertir y personas que requerían préstamos de dinero; siendo que uno de los abogados le manifestó contar con un cliente que ya contaba con el estudio correspondiente. En ese marco se procedió con la verificación del señor Rafael Alberto Rodríguez Forero, con quien se entrevistaron, además de indagar por el origen de sus fondos y la procedencia de sus ingresos, así como de sus bienes.

---

<sup>14</sup> Folios 112 a 120. CUADERNO ORIGINAL No. 20





Por conducto de la oficina de abogados se dio vía libre al negocio, elaborándose la documentación requerida, por lo cual el señor Clemente González facilitó la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), incorporándose el negocio en 4 títulos valores y, en garantía, el señor Rodríguez Forero hipotecó a favor de su mandante el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-96820, ubicado en Villavicencio (Meta).

No obstante, ante los incumplimientos en la obligación contraída, el señor Clemente Rodríguez inició un proceso ejecutivo que fue repartido al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio bajo radicado 50001310300420140008900, en donde se libró mandamiento de pago y se materializaron las medidas de embargo y secuestro. Cuando se tenía fecha para remate se tuvo conocimiento del proceso de extinción llevado a cabo por la Fiscalía ED, lo cual impidió continuar dicho trámite procesal.

En el marco de lo expuesto, precisa que la causal primera del artículo 16 del CED, que se predica del bien en cuestión aplica, únicamente, en el evento en que se demuestre una actividad ilícita de la cual deriva un provecho y, un nexo causal entre la actividad y su provecho, con el bien bajo el cual se pretende acreditar la causal.

Así mismo, añade que, si bien, el canon 152 del C.E.D. se refiere a la carga de la prueba e indica que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, ello no puede mirarse como una inversión de la carga probatoria, en tanto que, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las anotadas causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y, también, que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa.

Sobre el particular destaca que el Requerimiento no refirió nada frente a la situación del señor Clemente González, no descartó su condición de



tercero de buena fe, pese a que conocía, desde la fijación provisional de la pretensión, de la existencia de su mandante, de la hipoteca y del trámite del proceso ejecutivo.

Por el contrario, la labor de la defensa consistió en demostrar la buena fe creadora de derecho en cabeza del señor Clemente González, por lo que se debe respetar su derecho real de hipoteca sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820.

En ese orden, señala, en primer lugar, que el señor González tiene un derecho real sobre el inmueble, como se verifica en la escritura pública de constitución de la hipoteca y su registro en el certificado de tradición y libertad, que datan de un momento en el cual el proceso de extinción de dominio no existía. Además, fueron suscritos pagarés que respaldaban la obligación junto a la garantía hipotecaria extendida. Aunado a ello, el señor González demandó al señor Rodríguez Forero al punto que estaba cerca de producirse el remate.

En igual sentido, que el señor González relató al Despacho la manera como se hizo el préstamo, en febrero del año 2013, también acreditó su actividad económica y el origen de los recursos con los cuales tuvo lugar el negocio jurídico, los cuales, si bien no cursaron por los canales bancarios, ello se debió a las condiciones bajo las cuales ese tipo de negocios se surten para la compra y venta de ganado. Finalmente, con los testigos, cuyas declaraciones fueron recabadas, se pudo constatar que el abogado encargado de la intermediación del negocio falleció en un accidente de tránsito por lo cual no se pudo obtener su versión de los hechos.

De igual forma, se tuvo en cuenta la versión de la señora Leticia Rodríguez, quien además de indicar que su padre, el señor Rafael Rodríguez Forero, falleció el 6 de julio de 2021 debido a complicaciones de salud relacionadas con la pandemia de COVID-19, también refirió que conocía por relato de su padre del préstamo, la hipoteca y la



documentación relativa al negocio jurídico de su progenitor con el señor Clemente González.

En tales circunstancias, estima que el requisito subjetivo de la buena fe exenta de culpa se satisface en tanto el señor González obró con lealtad y rectitud, sin tener conocimiento alguno de la minería o de personas o empresas relacionadas en el trámite extintivo; además que las demás personas vinculadas al trámite manifestaron no conocerlo ni haber realizado negocios con él.

Respecto al elemento objetivo, el señor González actuó en todo momento con la conciencia de legalidad de la situación al haber efectuado todas las verificaciones requeridas en torno al inmueble y el titular, entre las cuales se contaba actuar con la intermediación de un abogado, entrevistarse con el señor Rodríguez Forero, verificar la existencia del título minero, constatar la inexistencia de antecedentes penales o disciplinarios del titular, además de la existencia, condiciones y destinación del inmueble sobre el cual recayó la garantía hipotecaria.

Considera que no se le puede exigir a un particular investigar condiciones que son propias del Estado y que no ha podido establecer, por lo que no es admisible que se pretendiera que el señor Clemente González advirtiera una actividad ilícita en el señor Rodríguez Forero, cuando no existe condena en su contra.

Finalmente, destacó que las notas periodísticas existentes son posteriores al préstamo, por lo que incluso una consulta en fuentes de información no habría arrojado información sobre tal particular, que, dicho sea de paso, ni siquiera las agencias estatales como la Agencia de Minería o la CAR pudieron establecer como actividad ilícita.

Corolario de lo anterior solicitó que el Despacho reconozca como tercero de buena fe exenta de culpa al señor Clemente González Peña en relación con el derecho real de hipoteca constituido respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820.



**6.2. Del apoderado de las señoras MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PULIDO, ROSA MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO y LETICIA RODRÍGUEZ PULIDO, herederas del afectado RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO<sup>15</sup>.**

Previo a establecer la síntesis del memorial allegado por parte del mandatario judicial, se debe precisar que el término para alegar de conclusión transcurrió entre los días 07 y el 21 de junio de 2022<sup>16</sup>, empero, el escrito remitido por el apoderado se allegó el 29 de agosto de 2022, razón por la cual es extemporáneo.

No obstante, del contenido del mismo y en relación con la tardía fecha en la que se allegó el escrito a este Despacho, el mandatario judicial advierte de una presunta irregularidad susceptible de derivar en una nulidad de lo actuado.

Sobre el particular expresa que como apoderado venía actuando desde el 31 de julio de 2017, fecha en la que presentó escrito de descargos ante la Fiscalía delegada. Para el segundo semestre del año 2019, teniendo en cuenta que por parte del señor Rafael Alberto Rodríguez Forero no se habían cancelado honorarios, de común acuerdo se le entregó un poder para nombrar al Dr. Ferney Enrique Camacho González como abogado sustituto para continuar con la representación del señor Rodríguez.

Pasó el tiempo, llegó la pandemia y nunca tuvo acceso a la información del proceso, menos que se haya realizado alguna actividad jurídica en pro del mismo, hasta que en el mes de mayo de 2022 se acercó una de las hijas del señor Rafael Rodríguez, manifestándole que por un allegado se enteró dónde quedaba la oficina del abogado que había representado los intereses de su difunto padre.

Posteriormente, le fue conferido poder para representar a las señoras Mayra Alejandra Rodríguez Pulido, Rosa María Rodríguez Pulido y Leticia

<sup>15</sup> Visible en medio magnético obrante a folio 130 del CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>16</sup> Folio 110. CUADERNO ORIGINAL No. 20



Rodríguez Pulido, hijas del señor Rodríguez, documento que se allegó al Despacho preguntando si se había materializado el poder de sustitución, frente a lo cual nunca recibió respuesta.

El día lunes, 22 de agosto de 2022, se acercó al Centro de Servicios Judiciales a verificar el expediente y constató que en los cuadernos adelantados por el Juzgado no se encuentra poder de sustitución, razón por la cual no existe actuación técnica ni material en favor del señor Rafael Alberto Rodríguez Forero. De igual manera, a pesar que existe una declaración rendida por la señora Leticia Rodríguez Pulido, según se constata en los alegatos presentados por la defensa del señor Clemente González, no existe actuación alguna por parte del abogado nombrado por los herederos del señor Rodríguez Forero.

Manifiesta que si bien, el artículo 20 de la ley 1708 de 2014 establece que los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento, igualmente, el artículo 19 ibidem indica que la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia, por lo que en procura del derecho fundamental a la defensa y el ejercicio técnico que el proceso exige, bajo la potestad del director del proceso de corregir los eventuales actos irregulares no sancionables con Nulidad y la procura por respetar siempre los derechos y garantías de los intervinientes, solicitó habilitar el término de alegatos de conclusión para darle curso al, memorial allegado que no se tenga como extemporáneo, sin que la petición implique una dilación injustificada y con ello, por lo menos, subsanar una eventual vulneración del derecho a la defensa.

Los demás argumentos contenidos en el memorial no serán materia de análisis ni pronunciamiento en atención a la extemporaneidad en la presentación de los mismos.

## **7. CONSIDERACIONES**



**7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión.** De conformidad con el Requerimiento presentado por la Fiscalía 44 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en las causales 1° (Que se predica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436 y 190-138392** y, la sociedad **American Mineral World**) y 5° (Que se predica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-3313**, las sociedades **Geo Cooper, Aurora Pacific y El Caney de los Cristales** y, la **licencia de explotación minera No. 18557**), contempladas en el artículo 16 del C.E.D.

De allí que, el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si, de una parte, los inmuebles y la sociedad referenciada pueden ser consideradas como producto directo o indirecto de una actividad ilícita, y, de otro lado, si los inmuebles, las sociedades y la licencia de explotación minera, previamente indicados, fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; circunstancias ante las cuales procede la acción extintiva frente a estos bienes.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: **(i)** En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, **(ii)** Posteriormente, formulará consideraciones alrededor del valor probatorio de las decisiones en sede de la jurisdicción ordinaria penal, **(iii)** Seguidamente, se establecerán los conceptos de buena fe aplicables en el trámite de extinción de dominio, **(iv)** Acto seguido, estudiará los fundamentos y presupuestos de las causales que han sido establecidas por el ente instructor como base del Requerimiento y el estándar probatorio establecido para la etapa de juicio del trámite extintivo, **(v)** Luego, evaluará la solicitud elevada por el apoderado de las herederas del señor Rafael Alberto Rodríguez como cuestión previa y, **(vi)** Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurren las causales extintivas alegadas.

**7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.**



### 7.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 34.** Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Énfasis añadido).*

En esta línea, la norma superior es la que establece que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, sino que éste comporta una función social de la que derivan deberes y obligaciones:

*“**ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).” (Énfasis añadido).*

Conforme al marco constitucional expuesto, el artículo 15 del C.E.D. contextualiza la figura de la extinción de dominio al definirla en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*



De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha decantado los rasgos fundamentales que definen la figura de la extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y jurisprudencial constitucional, delimitando los siguientes elementos:

*“La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.”<sup>17</sup>*

### **7.3. Del valor probatorio de las decisiones emitidas en sede de la jurisdicción ordinaria penal.**

Sea lo primero precisar que, de cara a lo expuesto con anterioridad, la acción de extinción de dominio es una acción autónoma y directa, razón por la cual su ejercicio es independiente de cualquier declaración de responsabilidad de índole penal.

---

<sup>17</sup> Sentencia C – 958 de 2014.





En esta línea, la Corte Constitucional ha establecido que la extinción de dominio: *“constituye una institución en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal”*<sup>18</sup>.

Esto ha guiado el criterio del Tribunal Superior de Bogotá que ha concluido lo siguiente: *“Así entendida, se tiene entonces que la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de responsabilidad penal alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo y en esa medida, en ella no caben las garantías y principios que lo rodean, habida consideración de que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de él y de otras acciones”*<sup>19</sup>.

Bajo tales preceptos, en la misma decisión precitada por parte del Tribunal Superior de Bogotá, se expuso que: *“(…) el hecho de que la (…) actuación haya tenido origen en la compulsión de copias de una decisión de fondo adoptada en esa jurisdicción [entiéndase penal], no imposibilita valorar nuevamente las piezas procesales pertinentes, pues se insiste, el análisis en este tipo de procesos no está orientado a determinar la responsabilidad del afectado, sino que se centra en establecer el origen, destinación o relación de sus bienes con actividades que van en contra del ordenamiento jurídico.”*<sup>20</sup>

Así las cosas, en los eventos en los cuales se advierte la existencia de una decisión de naturaleza absolutoria emitida en sede de la jurisdicción ordinaria penal, ello no se traduce en que tales consideraciones impliquen una decisión de similar naturaleza en sede extintiva, por lo que corresponde al operador judicial evaluar y valorar las piezas procesales y medios de prueba, a fin de establecer si existe o no un nexo causal entre los bienes perseguidos y las actividades que van en contra del ordenamiento jurídico.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2004.

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 110010704012201000030 01. 11 de abril de 2013.

<sup>20</sup> *Ibidem*. Página 32.



#### **7.4. Del concepto de buena fe aplicable en el trámite de extinción de dominio.**

El artículo 3° del C.E.D. dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** *La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*”

En concordancia con lo anterior el artículo 7° del mismo Código es contundente en establecer la presunción de buena fe, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Así, la H. Corte Constitucional ha expresado que: *“Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.”*<sup>21</sup>

En dicha providencia acotó: *“La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: “Error communis facit jus”, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que “Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos*

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 1007 de 2002. Expediente R.E. 121. 18 de noviembre de 2002.



*forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa*<sup>22</sup>.

En línea con lo indicado, esta misma Corporación ha señalado que la buena fe exenta de culpa, que al tenor de las normas citadas es la que tiene lugar en el trámite extintivo y exige dos elementos: “(...) *de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*”<sup>23</sup>.

Finalmente, el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: “(...) *mientras la buena fe siempre se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado y por lo tanto es a éste a quien corresponde desvirtuarla, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada*”<sup>24</sup>.

#### **7.5. De las causales extintivas invocadas y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.**

En los términos del Requerimiento presentado por la Fiscalía 44 E.D., las causales bajo las cuales el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a las causales 1º y 5º del artículo 16º del C.E.D., que a tenor literal disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*(...)*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Ibídem.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 2016. Expediente D-11106. 23 de julio de 2016.

<sup>24</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.



*“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.*

*En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.*

*Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos. **Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.**”*

*Por otro lado, debido a su destinación, los numerales 5, 6, 8 y 9 se refieren a los bienes que, **pese a tener una procedencia lícita, son utilizados para incentivar, promover u ocultar actividades ilícitas o los bienes obtenidos ilícitamente.** En tal sentido, la norma alude a los bienes que tienen procedencia lícita, pero que se utilizan para ocultar los bienes de ilícita procedencia, o que se mezclan, jurídica o materialmente, con estos últimos”.*

<sup>25</sup> (Énfasis añadido).

En consecuencia, las causales invocadas por la Fiscalía 44 E.D. corresponden, en tratándose del numeral 1° del artículo 16° del C.E.D. a las causales que jurisprudencial y doctrinalmente se definen como causales

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.



*de origen* y que encuentran su fundamento constitucional en el inciso 2° del artículo 34 de la Constitución Política; y, en tratándose del numeral 5° del citado artículo, a las definidas como causales *de destinación*, que encuentran sustento de orden constitucional en el artículo 58 de la Carta Política.

Las causales señaladas presuponen la existencia de una o de las dos hipótesis que, de forma diferenciada, se proceden a enunciar:

### **Causal 1°.**

i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o ii) Que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

### **Causal 5°.**

Que sin ser relevante si el origen es de lícita o ilícita procedencia: (i) El bien haya sido utilizado como medio dentro del cual se desarrolla la actividad ilícita o que, (iii) El bien haya servido de instrumento dentro de los actos preparativos o consumativos del mismo; de manera concurrente para ambos escenarios, se debe examinar si las propietarias tenían o no conocimiento respecto a las presuntas actividades ilícitas que tenían lugar en los inmuebles de su titularidad y dieron cumplimiento a los deberes de vigilancia fijados por la Constitución y la Ley para quienes detentan derechos de dominio.

Estos elementos de la causal 5°, han sido establecidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. como los presupuestos objetivo y subjetivo de la citada causal, siendo que para el primero, se debe establecer inequívocamente que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico y, el segundo, que el titular o los titulares hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando sus obligaciones de vigilancia,



custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley<sup>26</sup>.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a las causales deprecadas, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”<sup>27</sup>.*

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (…)”<sup>28</sup>.*

## **7.6. Cuestión previa.**

Como quiera que el profesional del derecho Jesús Norberto Parada expresa en su escrito del 29 de agosto de 2022<sup>29</sup> que las situaciones que expone son susceptibles de fundar una eventual nulidad, procede el Despacho a evaluar los argumentos expuestos a fin de determinar si sobre los mismos se advierte irregularidad alguna.

---

<sup>26</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.

<sup>27</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

<sup>29</sup> ALEGATOS DE CONCLUSION – 2017-064-J3ED.pdf



En ese orden, en primera medida se anota que, en los anexos al escrito, concretamente a folio 1, obra la presunta sustitución efectuada al Dr. Ferney Enrique Camacho González, la cual no solo no cuenta con la firma del referido abogado, sino que, tampoco se observa un recibido ante este Estrado Judicial o el Centro de Servicios Judiciales.

Lo anterior, de la mano con el hecho que revisado en su integridad el expediente no se halló este documento en ninguno de los cuadernos que componen el expediente, situación que es reconocida por el mandatario judicial en su escrito que obra a folio 99 del CUADERNO ORIGINAL No. 20.

Aunado a ello, se debe resaltar que en diligencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022<sup>30</sup> se reconoció al abogado Jesús Norberto Parada como apoderado de las señoras Mayra Alejandra, Rosa María y Leticia Rodríguez Pulido, herederas del señor Rafael Rodríguez Forero, conforme al poder a él conferido<sup>31</sup>.

Bajo tales preceptos es claro que, desde el 10 de mayo de 2022, el referido mandatario judicial contaba con la posibilidad de acceder al expediente, para efectos de lo cual pudo acercarse a consultarlo en las dependencias del Centro de Servicios Judiciales adscrito a los juzgados de esta especialidad o directamente con el Despacho.

En todo caso, debe recordarse que tal y como obra en el artículo 53 del CED las únicas providencias que se notifican personalmente son el auto que avoca conocimiento del juicio de extinción, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia; a saber:

**“ARTÍCULO 53.** *La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco*

<sup>30</sup> Medio magnético visible a folio 104 del CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>31</sup> Folio 100. Ibídem.



*(5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.*

*La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.*

*El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.* (Énfasis añadido).

Así, el auto que clausura la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión no debe ser notificado personalmente, sino por estado, en los términos contenido en el CED y en los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en donde expresamente se ha especificado que: “(...) *la notificación de las actuaciones previstas en el artículo 141, 142 y 144 de la Ley 1708 de 2014, no tenían por qué realizarse personalmente, sino por estado (...)*”.<sup>32</sup>

En torno a este mecanismo de notificación, se precisa que, todos los traslados deben ser divulgados, pues debe garantizarse su publicidad para que las partes puedan ejercer su derecho de contradicción, lo que ocurría a través de su publicación en las carteleras que se fijaban en los muros de los juzgados o en las listas que se colocaban sobre las barandas de los despachos<sup>33</sup>. Es que de nada serviría correr un traslado a espaldas de las partes, es decir, sin que estas tengan la oportunidad de conocer que el término para intervenir en la actuación ha comenzado a transcurrir y cuando expirará.

En el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, el Centro de Servicios de Extinción de Dominio prescindió de la cartelera física que de vieja data sirvió para publicar los estados y traslados, toda vez que la

<sup>32</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000220180003601. 20 de septiembre de 2023.

<sup>33</sup> Vale recordar que las normas que sobre la materia consagraba el derogado Código de Procedimiento Civil, fueron condensadas en el artículo 110 del Código General del Proceso, particularmente, en su inciso final.





presencia de usuarios disminuyó drásticamente dadas las restricciones en el aforo de las instalaciones judiciales; por ello, los estados, traslados y edictos comenzaron a ser publicados, a partir de noviembre de 2020, en el micrositio del Centro de Servicio, en el portal web que habilitó la administración judicial para esos fines.

Tal instrumento, diseñado para garantizar la publicidad de las decisiones, fue regulado transitoriamente por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy, subrogado por la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, bajo las siguientes condiciones:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado [...]*<sup>34</sup>

Así las cosas, se advierte que en el expediente reposa una constancia de traslado de fecha 07 de junio de 2022 en la que consta que se recorrió el traslado del artículo 144 entre ese día y el 21 de junio de esa misma anualidad<sup>35</sup>. Además, el referido traslado fue publicado en el micrositio del Centro de Servicios Judiciales<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11001312000320220014701. 22 de septiembre de 2023.

<sup>35</sup> Folio 110. CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>36</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/42775221/111210562/ESTADO+2+DE+JUNIO+DE+2022+%281%29.pdf/71f9eef2-4ace-4da0-b4e3-3835fb1d049b>



Ante estas consideraciones, se tiene que la presunta irregularidad formulada por el mandatario judicial carece de *trascendencia*, como criterio *sine qua non* de cara a una eventual declaratoria de nulidad, en la medida en que, sí el referido término para alegar de conclusión venció sin que el abogado Jesús Norberto Parada interviniera oportunamente, tal omisión le es imputable de manera exclusiva al mencionado apoderado.

Lo anterior bajo la claridad que corresponde, a quienes ejercen la representación judicial de los afectados, revisar de manera constante el micrositio del centro de servicios judiciales y así enterarse de los traslados que se surtan dentro del trámite procesal.

Corolario de lo anterior, no se advierte ninguna irregularidad susceptible de fundar una nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió el traslado del que trata el artículo 144 del CED y, por ende, este Despacho procederá con el análisis de fondo dentro del presente asunto.

## **7.7. Del caso concreto.**

### **7.7.1. De la actividad ilícita.**

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene que, se endilga la ejecución de una actividad ilícita en cabeza de los señores **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO, ERNESTO DÍAZ HERNANDEZ, EDGAR RENGIFO** y las sociedades **GEOCOOPER, AURORA PACIFIC, SOCIEDAD EL CANEY DE LOS CRISTALES** y **AMERICAN MINERAL WORLD**.

La actividad ilícita consistió en la explotación de minerales, particularmente wolframio (más conocido como tungsteno) en una zona protegida, el Parque Nacional de Puinawai, concretamente, en un sector denominado Cerro Tigre, mina El Zancudo.



La actividad se establece como ilícita por parte del ente instructor en la medida en que: (i) La minería se desarrollaba al interior de una reserva natural, (ii) La explotación y comercialización se efectuaba de la mano de un grupo armado al margen de la Ley como lo eran las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”), (iii) Se falseaba la documentación en la cual se establecía el origen del mineral a fin que figurara que procedía de zonas que contaban con permisos para la actividad minera o con licencias en trámite y, (iv) Se constituyeron compañías para los fines previamente indicados, además de la exportación del mineral.

En ese orden, los elementos materiales probatorios que respaldan las premisas construidas por la Fiscalía delegada se advierte una declaración de Fuentes No Formales -FPJ-26- del 31 de octubre de 2013<sup>37</sup>, basada en un escrito allegado<sup>38</sup>, en donde, si bien no se menciona a ninguna de las personas naturales o jurídicas vinculadas al presente trámite extintivo, sí se pone de presente la existencia de un negocio ilícito ligado al tráfico de mineral proveniente de una zona que denomina Zancudo.

En ese marco se tiene otro formato de Fuentes No Formales -FPJ-26- de fecha 30 de enero de 2014<sup>39</sup>, en donde se define que se engaña a las comunidades indígenas del sector, para adquirir minerales por un valor menor y posteriormente venderlo a valores elevados a empresas del orden nacional e internacional. En igual sentido, refiere que el material se explota dentro de la reserva natural, siendo conscientes que tal explotación es ilícita por ubicarse en zona protegida.

En el Informe de Policía Judicial No. 41340-846051 del 03 de marzo de 2014<sup>40</sup> se destaca, entre las labores investigativas la fuente no formal, que relaciona al señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**, a quien presuntamente le dicen *Sombrerón*, estableciendo que las compañías **GEO COOPER**, **AURORA PACIFIC**, entre otras, de titularidad del señor **EDGAR RENGIFO**, adquieren el mineral extraído por las comunidades y por las FARC en una

<sup>37</sup> Folios 17 a 19. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>38</sup> Folios 20 a 22. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>39</sup> Folios 32 y 33. *Ibídem*.

<sup>40</sup> Folios 39 a 54. *Ibídem*.



mina llamada Cerro Tigre ubicada en el sector de Zancudo en el Departamento del Guainía. Agrega que, conociendo de la ilegalidad de la procedencia del mineral, se legaliza a través de una mina ubicada en el Departamento del Vichada, en donde sí cuentan con título minero. Manifiesta conocer que en el año 2012 el señor Rodríguez Forero le habría vendido el título minero al señor Rengifo. Destaca la existencia del señor **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, dueño de la sociedad **AMERICAN MINERAL WORLD**, quien también comercializa tungsteno extraído de Zancudo, legalizándolo con una mina llamada La Rivera, a lo cual aparentemente se le efectuó una visita que arrojó que allí no había dicho mineral.

Obra, igualmente, la Declaración Juramentada del señor Raúl Alberto Linares Rodríguez, de fecha 20 de mayo de 2014<sup>41</sup>, quien se identifica como Presidente de la Asociación de Agricultores de Guainía, en la cual se refiere al señor **EDGAR RENGIFO** como el titular de diferentes sociedades, entre ellas, **GEO COOPER** y **AURORA DEL PACÍFICO**, a quien conoce por haber trabajado con él en el sector. Afirma que el mineral provenía de Zancudo y que la guerrilla se encargó de darle exclusividad a las empresas del señor **RENGIFO**, para la extracción en el sector, llegando a producirse muertes. Expresa que el señor **RENGIFO** intermediaba parte del negocio con la señora Martha Vargas, y que para legalizar el origen del mineral cuentan con el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**, quien tenía un título minero en el Vichada que posteriormente les enajenó. Refiere también al señor Alex Piravae, a quien identifica como un integrante de la comunidad indígena que contribuye a dar la apariencia de legalidad a la operación. Finalmente, relaciona al señor **ERNESTO DÍAZ**, como integrante del entramado construido alrededor de la extracción y posterior comercialización del mineral.

En esta línea se trajo a colación el Informe de Policía Judicial DPJEDD No. 856824 del 05 de junio de 2014<sup>42</sup>, en donde se practicó, entre otros, inspección judicial al proceso identificado con radicado

<sup>41</sup> Folios 70 a 78. *Ibidem*.

<sup>42</sup> Folios 123 a 298 C.O. 1., 1 a 296 C.O. 2. Y 1 a 130 C.O. 3.



110016211001201300034. Entre las piezas procesales recaudadas, que comportan relevancia para el presente trámite extintivo, aparece el oficio dirigido por la Directora General del Ministerio del Interior<sup>43</sup> en donde manifiesta su preocupación por la explotación ilícita de minerales que está teniendo lugar en la Reserva Nacional Natural Puinawai, en donde las comunidades indígenas y etnias de la zona, bajo presión de actores armados ilegales, se encuentran sometidas y empujadas a dicha actividad ilícita.

Obra también denuncia elevada por la Asociación de Agricultores del Guainía por el río Guaviare<sup>44</sup>, en donde se solicita que se investigue al señor Alexander Piravare, se cuestiona la legalidad de la solicitud de minería tradicional identificada con placa **LLN-11311**, afirmando que por información referida por sus asociados, el territorio en el cual se ubicaría dicha placa no ha sido trabajado ni es materia de explotación minera; razón por la cual sobre los minerales que, supuestamente, provienen de dicho sector se encuentran falsificando documentos de origen. Aunado a ello, relacionan al señor **ERNESTO DÍAZ** dentro de la solicitud presentada.

Consta, además, un informe extendido por la Policía Nacional<sup>45</sup> relativo a la explotación ilegal de minerales, especificando que tiene lugar en Cerro Tigre, en el sector de Zancudo, con fuerte presencia de un frente de las FARC; siendo relevante la cadena de producción que se establece, en tanto, se precisa que tiene fines de exportación.

En fase de instrucción a cargo de la fiscalía, en este trámite de extinción, se verifica una declaración rendida, el 07 de octubre de 2014, por la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**,<sup>46</sup> en donde se habla de la actividad minera, la constitución de la compañía **AMERICAN MINERAL WORLD**, y, entre las personas que menciona se encuentra Martha Vargas, a quien refiere haberle suministrado dinero en la ciudad de Bogotá para entregarlo en Inírida. Se infiere, igualmente, la existencia de actividades ilícitas, ya

<sup>43</sup> Folio 240. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>44</sup> Folios 256 a 258. *Ibíd.*

<sup>45</sup> Folios 259 a 272. *Ibíd.*

<sup>46</sup> Folios 146 a 149. CUADERNO ORIGINAL No. 4



que al ser preguntada la señora Pico Parra respondió: *“El a mí me hizo saber que si yo tomaba acción contra él, que él se iba a lavar las manos conmigo. Porque la empresa la abrí primero yo (...)”*.

Aportó junto a su declaración un documento firmado por **ERNESTO DÍAZ**<sup>47</sup>, en donde se lee lo siguiente: *“En vista que a la fecha no me ha entregado las acción y ya en varias [sic] oportunidades ha [sic] manipulado la radicación de las actas logrando con esto no entregarme lo que legalmente me pertenece, ya que la empresa American Mineral se la entregué por las amenazas hechas de su parte, pero la verdad yo no voy a esperar más me las devuelva (...)”*.

Así mismo, entregó un chat de whatsapp entre ella y el señor **ERNESTO DÍAZ**<sup>48</sup> en donde al tenor literal se expresa: *“Si quiere enfrentemos las cosas como fueron o se le olvidó su participación en todo los fuegos, o se le olvidó su participación en lo que hicimos [sic] aquí en Bucaramanga, o ya no se acuerdo de lo dolaritos que entramos [sic] (...)”*.

En la declaración brindada por el señor Juan Miguel Uribe Díaz, calendada del 07 de octubre de 2014,<sup>49</sup> se contienen hechos relevantes para la actuación, en la medida que este ciudadano: (i) Se identifica como sobrino del señor **ERNESTO DÍAZ**, (ii) Afirma haber ido hasta el lugar donde se extraía el mineral a exportar, identificando el sector como Cerro Tigre ubicado en El Zancudo, (iii) Destaca haber sido engañado por cuanto pensaba que la mina era legal y se llamaba La Rivera pero no era así, (iv) Detalla la participación del señor **DÍAZ**, su conocimiento del origen del mineral y su relacionamiento con personas de la guerrilla, (v) Ratifica que el mineral es explotado por la comunidades indígenas y, (vi) Que en algún momento el relacionamiento comercial ilícito cesó porque la guerrilla decidió otorgar exclusividad a una determinada empresa.

<sup>47</sup> Folio 150 y 151. CUADERNO ORIGINAL No. 4

<sup>48</sup> Folio 154. Ibídem.

<sup>49</sup> Folios 155 a 159. Ibídem.



Una vez especificado el anterior recuento probatorio, que consta en el expediente, y el cual se complementa con los demás elementos allí obrantes, este Despacho procede a relacionar los elementos, dentro de la hipótesis construida, por la Fiscalía delegada, para los afectados y las pruebas, por ellos aportadas, a fin de desvirtuar la construcción argumentativa del ente instructor, la cual en todo caso se rige por la conducta tipificada en el entonces artículo 338 del Código Penal, hoy artículo 332<sup>50</sup>, que para la época de los hechos disponía lo siguiente:

*“El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

#### **7.7.1.1. De la actividad ilícita del señor Edgar Rengifo.**

En torno al señor Edgar Rengifo las declaraciones anteriormente referenciadas dan cuenta de su activa participación dentro de la explotación y comercialización del mineral extraído en el sector Cerro Tigre ubicado en el Zancudo, que se ubica en la Reserva Nacional Natural Puinawai, conforme fue especificado en el informe extendido por la Policía Nacional, además de la ubicación que obra en el Informe de Policía Judicial No. 9-46084<sup>51</sup>, concretamente en el acápite de *Ubicación Mina Cerro Tigre*<sup>52</sup>.

De allí que, cualquier mineral obtenido en dicho sector proviene de actividad ilícita, en tanto no existen permisos otorgados por ninguna autoridad minera al encontrarse ubicado dentro de una zona de reserva natural y, por ende, protegida frente a actividades de minería, tal y como es extensamente especificado en el acervo probatorio ya detallado.

<sup>50</sup> De conformidad con la modificación introducida por la Ley 2111 de 2021.

<sup>51</sup> Folios 159 a 213. CUADERNO ORIGINAL No. 8

<sup>52</sup> Folio 170. Ibídem.



Es de resaltarse que la procedencia del mineral, conforme a la manera en que se desarrollaba la operación, se ocultaba y falseaba, haciéndola pasar como proveniente del título minero tal y como se observa en la declaración jurada de registro<sup>53</sup> que expresa que: *“El material es extraído por el sistema de excavación en la vereda El Caney de jurisdicción del Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada (...)”*, además de las declaraciones de origen dadas por la compañía **GEO COOPER** dirigidas a la Policía Antinarcóticos<sup>54</sup>, en donde además se indica la licencia de explotación identificándola con el radicado 18557. Se precisa que tal documento, conforme lo expuesto en la declaración rendida ante este Despacho por la señora Dalal Karime Dager Nieto<sup>55</sup> era requerido para los efectos de la operación comercial.

Se debe aclarar que las declaraciones de los señores Raúl Linares y Juan Miguel Uribe, obrantes en el expediente resultan de suma importancia por coincidir en diferentes aspectos como: (i) El hecho que en algún momento determinado la guerrilla decidió dar exclusividad a una empresa para la explotación, (ii) Que se alteraba la documentación indicando un origen diferente del mineral al que realmente correspondía y, (iii) El control que ejercía un grupo armado ilegal alrededor de la explotación y comercialización del mineral.

Encuentra, además, el Despacho que el señor Rengifo no ejerció su derecho de contradicción y defensa ni ante la Fiscalía delegada ni ante este Estrado Judicial, careciendo entonces de elementos que, al contrastarse con el fundamento probatorio allegado por la FGN, permitan cuestionar o debilitar la hipótesis construida por el ente instructor.

No deja de ser relevante que existan diferentes compañías, todas bajo titularidad del señor Rengifo (aspecto que se retomará posteriormente), respecto de las cuales la información recabada por inspección a agencias

<sup>53</sup> Folios 16 a 18. CUADERNO ORIGINAL No. 10

<sup>54</sup> Folio 256 CUADERNO ORIGINAL No. 10.

<sup>55</sup> Medio magnético visible a folio 70. CUADERNO ORIGINAL No. 20. Archivo 11001312000320170006400s20220106916 03\_30\_2022 03\_18 PM UTC





aduaneras, las vincula a la actividad de exportación de wolframio o tungsteno<sup>56</sup>, y que precisamente por conducto de las diferentes fuentes humanas no formales y declaraciones recabadas se determine que el origen del mineral corresponde al extraído en la zona de reserva natural, con la anuencia y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la Ley.

Aunado a lo anterior, frente al señor Raúl Linares, su declaración se estima con un valor probatorio preponderante en la medida en que se advierte que conocía al señor **RENGIFO** y fue designado por esta persona ante la Policía Nacional el Ejército Nacional y la Armada Nacional como encargado de un taller sobre procesos asociativos<sup>57</sup>.

Bajo este entendido, el concepto de actividad ilícita se acredita en el caso concreto del señor **EDGAR RENGIFO**, en el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, toda vez que se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el señor **EDGAR RENGIFO**, incurrió en la explotación ilícita de yacimiento minero, al haber explotado y/o extraído mineral sin permiso de autoridad competente e incumpliendo la normatividad existente, en Cerro Tigre, sector del Zancudo, en la Reserva Natural de Puinawai.

#### **7.7.1.2. De la actividad ilícita del señor Rafael Alberto Rodríguez Forero.**

Ahora bien, frente al señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO** en primera medida debe reseñarse que en el Informe de Policía Judicial No. 41340-846051 del 03 de marzo de 2014<sup>58</sup> se destaca entre las labores investigativas la fuente no formal que advierte de la vinculación del señor **RODRÍGUEZ FORERO**, con el entramado construido de cara a la

<sup>56</sup> Informe de Policía Judicial No. 9-48149 del 4 de junio de 2015 (Fs 138 a 155 C.O. 9) – Informe de Policía Judicial No. 9-516661 de 22 de julio de 2015 (Fs 226 a 200 C.O. 9, 1 a 300 C.O. 10 y 1 a 170 C.O. 11) – Informe de Policía Judicial No. 51661 del 31 de julio de 2015 (Fs 177 a 188 C.O. 12).

<sup>57</sup> Folio 287. CUADERNO ORIGINAL No. 2

<sup>58</sup> Folios 39 a 54. Ibídem.



explotación ilícita del mineral en Cerro Tigre en el sector del Zancudo, en la Reserva Natural de Puinawai.

Tanto de la documentación<sup>59</sup> destacada como del testimonio de su hija, Leticia Rodríguez<sup>60</sup>, es claro que el señor **RODRÍGUEZ FORERO** detentó un contrato de explotación minera No. 18557, ubicado en el municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Aunado a ello, es evidente que la ejecución de la actividad ilícita requería alterar el origen del mineral, en tanto era claro que, si se estipulara el real origen, saltaría a la vista la ilicitud del mismo. En razón a ello, no solo el señor **RODRÍGUEZ FORERO** pertenecía a la estructura, sino que brindaba un aporte esencial para la ejecución de la actividad al modificar el origen del mineral. Esta forma de ejecución es ratificada en la declaración del señor Raúl Alberto Linares Rodríguez en donde expresamente se indica que el título mediante el cual se alteraba el origen del mineral era de titularidad de afectado.

En este punto, se debe precisar que entre los argumentos que en su momento se esgrimieron en la defensa de los intereses del señor **RODRÍGUEZ FORERO**<sup>61</sup>, se expuso que no obraba prueba técnica que desestimara la existencia de tungsteno en la finca El Caney de los Cristales, ubicada en el municipio de Cumaribo (Vichada) en donde tenía además el título No. 18557; por lo que no necesariamente el mineral tendría un origen ilícito.

Agregó que, en ningún momento se precisó que el origen del mineral presuntamente ilícito no estuviera amparado por las facultades de explotación minera con las que cuentan las comunidades indígenas, por lo que, si la extracción se produjo por las comunidades que allí habitan, tal y como fue establecido en el mismo acervo probatorio, no se podría predicar la existencia de una actividad ilícita.

<sup>59</sup> Folio 53. CUADERNO ORIGINAL No. 7

<sup>60</sup> Medio magnético visible a folio 70 del CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>61</sup> Folios 1 a 28. CUADERNO DE OPOSICIÓN ORIGINAL No. 1



Sobre el particular tales argumentos no se ofrecen probatoriamente fundados de mejor manera que la hipótesis construida por la Fiscalía delegada, en tanto las fuentes humanas determinan al señor **RODRÍGUEZ FORERO**, como integrante de la estructura y, el mineral exportado por la compañía **GEO COOPER** denota en su declaración de origen que proviene del municipio de Cumaribo (Vichada) y del título No. 18557<sup>62</sup>.

Como ya se indicó previamente, la compañía **GEO COOPER**, entre otras, es de titularidad del señor **EDGAR RENGIFO**, respecto del cual ya se auscultó el acervo probatorio, encontrándose que la actividad ilícita le era evidenciable dentro del estándar probatorio y de convicción que rige en el trámite extintivo y en el presente estadio procesal.

Lo planteado por el mandatario judicial resulta insuficiente, porque si bien pudo existir tungsteno en la finca El Caney de los Cristales, también lo es que: (i) Existen declaraciones que relacionan al señor Rodríguez Forero con la estructura delincinencial, (ii) Si el mineral provenía de la Reserva Natural producto de la explotación por parte de comunidades indígenas no habría sido requerido alterar su origen por lo que tal necesidad surgía en razón a la ilicitud del mineral y, (iii) Sin la existencia de un título de explotación que permitiera modificar el origen del mineral la actividad ilícita no habría llegado a tener lugar, pues habría sido detectado el origen contrario a la Ley.

Bajo tales preceptos, encuentra este Despacho que el acervo probatorio acredita la actividad ilícita del señor **RODRÍGUEZ FORERO**, como criterio medular de la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN, para sus bienes.

Lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, toda vez que se encuentra

---

<sup>62</sup> Folios 16 a 18. CUADERNO ORIGINAL No. 10, entre otros.



de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**, incurrió en la explotación ilícita de yacimiento minero, al haber explotado y/o extraído mineral sin permiso de autoridad competente e incumpliendo la normatividad existente, en Cerro Tigre, sector del Zancudo, en la Reserva Natural de Puinawai; integrando la estructura dedicada a estos fines y facilitando su título de explotación para alterar el real origen del mineral.

#### **7.7.1.3. De la actividad ilícita del señor Ernesto Díaz Hernández.**

En lo que respecta al señor **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, las fuentes humanas previamente detalladas relatan su vinculación la cual, no se rige por un vínculo con **GEO COOPER, AURORA PACIFIC** o los señores **EDGAR RENGIFO** o **RAFAEL RODRÍGUEZ**. No obstante, en el caso de este ciudadano se detalla que obtiene el tungsteno de la zona de Cerro Tigre en el Zancudo, es decir, en la Zona de Reserva Natural, por lo que deviene en ilícita la actividad al no encontrarse títulos mineros, o concesiones a comunidades indígenas, que se ubicaran en la reserva, al punto que tal y como fue referido por el propio afectado, se tuvieron que presentar nuevamente las solicitudes de permisos a fin de especificar que se encontraban fuera de la reserva.

Ahora bien, tales fuentes relacionan tanto al señor **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, como a la compañía **AMERICAN MINERAL WORLD**, con la cual tenía una relación directa, con el ejercicio de la actividad ilícita consistente en la explotación y extracción de tungsteno en Cerro Tigre, para posteriormente alterar los documentos relativos a su origen, haciéndolos pasar ya fuera por la mina La Danta o la mina La Rivera, amparadas por solicitudes de minería tradicional.

En ese sentido, en primera medida se debe precisar que tales fuentes humanas, además de la denuncia de la Asociación de Agricultores ya referenciada, de la cual hace parte el señor Raúl Linares, establecen la existencia de explotación y extracción de minerales en la reserva natural, involucrando un actor armado al margen de la Ley como lo son las FARC.



En torno a la relación mediante la cual se extrae y comercializa el mineral este Despacho debe precisar que no es plausible concluir que la misma se produzca de manera libre e independiente por parte de las comunidades, ya que del acervo probatorio se advierte que el relacionamiento con el grupo armado guarda sintonía con matices de intimidación y sometimiento, más que a una actividad que libremente decidan las comunidades indígenas del sector.

Ello puede entreverse no solo en las declaraciones extensamente citadas, sino en los informes de policía judicial y en comunicaciones existentes entre instituciones del Estado Colombiano, en donde obra la preocupación por el sometimiento que viven tales comunidades por parte de los actores armados ilegales en la región.

En este contexto, la declaración del señor Juan Miguel Uribe Díaz resulta particularmente relevante en tanto siguiendo instrucciones del señor **DÍAZ HERNANDEZ**, acudió a la zona de extracción, indicando expresamente que la misma se ubicaba realmente en Cerro Tigre, que ya se ha decantado, se ubica en la zona de reserva natural. No obstante, tal declaración se estima con un valor probatorio robusto y consistente en tanto: (i) Coincide con la declaración del señor Raúl Linares en los aspectos de fondo como lo es la zona de extracción y el relacionamiento con grupos armados, (ii) Tiene, también, puntos de coincidencia en aspectos que, siendo secundarios, brindan mayor credibilidad a la declaración, como el hecho que el grupo armado decretó que habría exclusividad para una compañía determinada.

Además, no solo por su propia declaración, sino por el testimonio que rindió la señora Sandra Mariela Pico ante este Estrado Judicial<sup>63</sup>, es claro que el señor Uribe sí se encontraba en la zona y que fue designado por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ** para ayudarlo en la actividad que allí desarrollaba. Es decir, que el hecho que el señor Uribe tuviera acceso a esa información se advierte razonable con ocasión de los hechos demostrados en el trámite.

<sup>63</sup> Medio magnético visible a folio 70. CUADERNO ORIGINAL No. 20.  
11001312000320170006400s20220106778 03\_29\_2022 04\_55 PM UTC



Se debe destacar que la defensa de los intereses del señor **DÍAZ HERNÁNDEZ** enfatizó que el señor Uribe Díaz manifestó todo lo anterior por el hecho de tener una relación sentimental con su compañera, la señora Sandra Mariela Pico<sup>64</sup>, cuestionamiento que se ofrece débil conforme a lo expuesto con anterioridad y que además, no fue ahondado con elementos que permitieran advertir una conducta deliberada por parte del señor Uribe o de la señora Pico, con el único fin de generarle perjuicios sin fundamento.

Así mismo, en su declaración del año 2014, la señora Sandra Mariela Pico indicó que entregaba dinero a una persona que respondía al nombre Martha Vargas, persona que en la declaración rendida ante este Despacho negó conocer. Pese a ello, por la cercanía a los hechos objeto de investigación, este Despacho estima que la señora Pico sí tuvo contacto con la señora Vargas, siguiendo las instrucciones del señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, siendo que esta persona figura en la declaración del señor Raúl Alberto Linares Rodríguez de fecha 20 de mayo de 2014, como parte del entramado construido para la explotación, extracción y comercialización del mineral ilícitamente obtenido.

De la mano de lo expuesto, se resalta además que el tono amenazante de la carta dirigida a la señora Pico, que ya fue explicitado con anterioridad, resulta relevante pues deja entrever que alrededor de la sociedad **AMERICAN MINERAL WORLD** y la actividad minera desarrollada por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, existían conductas que podían originar cuestionamientos de orden legal, al punto de constituir una amenaza para la señora Pico revelar tal información a las autoridades competentes, sin que se excluya así mismo del desarrollo de tales actividades.

Ahora bien, respecto a la documentación referida de manera extensa por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, en sus dos declaraciones, en las cuales se definía el origen del mineral, este Despacho observa que tales documentos no cuentan con un valor probatorio robusto, en la medida en que en su

---

<sup>64</sup> Folio 5. CUADERNO DE OPOSICIÓN ORIGINAL No. 1.



ampliación de declaración, de fecha 10 de mayo de 2022<sup>65</sup>, quedó claro que ellos decidían libremente el lugar de origen del mineral, estipulando cualquiera sin que existiera una labor de verificación por parte de alguna autoridad a fin de corroborar si, en efecto, correspondía a dicho lugar.

En ese orden, se aclara que tal omisión en los controles no le es imputable al señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, empero, limita la fuerza suasoria que tienen tales documentos, al existir una libertad de elección para estipular el origen del mineral y la ausencia de un control que diera cuenta de la veracidad de lo allí consignado. En todo caso, no sobra advertir que conforme se expuso en la declaración el señor Uribe Díaz, el mineral extraído en Cerro Tigre, se estipulaba en origen como de la mina La Rivera.

En esta línea, la defensa de los intereses del señor **DÍAZ HERNÁNDEZ** resaltó el hecho que a favor de su mandante se expidió una decisión de archivo<sup>66</sup>, en la cual consta que la Fiscalía en su momento decidió archivar una investigación contra este ciudadano por el delito de explotación ilícita de yacimiento minero. Empero, este Despacho se aparta de las conclusiones allí contenidas por dos razones:

- En primera medida por una razón de índole formal, en tanto una decisión de archivo no resuelve de manera definitiva un asunto, por cuanto tal y como lo dispone el segundo inciso del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal: “*Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.*”. Bajo este entendido, tal decisión no se reviste del carácter de cosa juzgada ni desestima los elementos de prueba que componen el diligenciamiento en el presente trámite.
- De otro lado, una razón de índole material en la medida en que una lectura detallada de la decisión permite anotar que el Despacho fiscal no contaba con los elementos de prueba que permitieran entrever lo

<sup>65</sup> Medio magnético visible a folio 104 del CUADERNO ORIGINAL No. 20

<sup>66</sup> Folios 40 a 53. Medio magnético visible a folio 56 del CUADERNO ORIGINAL No. 20



aquí expuesto: (i) Que el origen del mineral de encontraba falsificado y, (ii) El relacionamiento con grupos armados al margen de la Ley.

Ante estas consideraciones no es admisible concluir lo propuesto por el mandatario judicial del afectado, porque no se trasgrede el principio del *non bis in idem* al estar ante asuntos de índole distinta y, existir elementos de prueba diferentes, encaminados a establecer unos hechos distintos a los que conoció el Despacho Fiscal que decretó el archivo de las diligencias.

En todo caso, vale aclarar que por la independencia y autonomía que rigen la acción extintiva, tal decisión no se traslada con sus efectos incólumes al trámite de extinción de dominio, sino que corresponde valorarla y establecer si en criterio del operador judicial, las consideraciones allí contenidas deben ser ratificadas o no.

Bajo tales preceptos, encuentra este Despacho que el acervo probatorio acredita la actividad ilícita del señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, como asunto medular de la presente actuación y sobre el cual se edifica, posteriormente, la evaluación de los criterios particulares que corresponden a cada una de las causales invocadas por la FGN, para sus bienes.

Lo anterior bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, toda vez que se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, incurrió en la explotación ilícita de yacimiento minero, al haber explotado y/o extraído mineral sin permiso de autoridad competente e incumpliendo la normatividad existente, en Cerro Tigre, sector del Zancudo, en la Reserva Natural de Puinawai.

Corolario de todo lo expuesto: frente a los señores **EDGAR RENGIFO**, **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO** y **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, encuentra este Despacho que el acervo probatorio permite acreditar la actividad ilícita, que es definida por el CED, en su artículo 1, que dispone: *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier*





*declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”.*

Pese a ello, es claro que no basta con establecer la existencia de una actividad ilícita en estos ciudadanos, sino que se hace imperioso auscultar la información que obra respecto a los bienes y así, examinar si provienen directa o indirectamente de las actividades ilícitas demostradas o si fueron utilizados como medios o instrumentos para las mismas.

Lo anterior a fin de establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que, se requieren circunstancias que, al encontrarse debidamente demostradas, permitan inferir razonablemente el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita, expresado en los elementos que componen las causales que en un caso concreto sean deprecadas<sup>67</sup>.

En tales condiciones, como se enunció en el acápite de estructura de la decisión, se procederá a evaluar el presunto nexo de relación entre los bienes y la actividad delictiva de cara a determinarlos o no como provenientes de la misma y, si fueron utilizados como medios o instrumentos para su comisión. Finalmente, en tratándose de los terceros involucrados, se examinará si les concurre la condición de terceros de buena fe exenta de culpa.

#### **7.7.2. Del nexo entre los bienes y la actividad ilícita, conforme a las causales extintivas invocadas.**

Llegados a este punto, las conclusiones a las que se arriba con anterioridad si bien edifican el criterio actividad ilícita, no son suficiente *per se* para establecer el nexo entre los bienes y la actividad, en los términos de las causales extintivas deprecadas por la Fiscalía, de cara a dar cuenta si las mismas proceden en el caso concreto, como fue propuesto por el ente fiscal.

---

<sup>67</sup> SANTANDER ABRIL, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018.



Bajo este entendido, se precisa que el análisis respecto del nexo debe adelantarse respecto de cada una de las causales invocadas, esto es, la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., en el caso de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436, 190-138392, y la sociedad American Mineral World y; la causal 5° del citado artículo para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313, las sociedades Geo Cooper, Aurora Pacific, El Caney de los Cristales y, la Licencia de explotación minera No. 18557.

#### **7.7.2.1. De la causal 1°.**

A fin de evaluar si la causal 1° del artículo 16 del CED procede respecto de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436, 190-138392, y la sociedad American Mineral World, se procederá con el análisis respecto de los bienes en los siguientes acápite: (i) F.M.I. 230-96820, (ii) La acreencia existente por parte del señor Clemente Rodríguez referente al inmueble identificado con F.M.I. 230-96820 (ii) F.M.I. 50N-20318900, 50N-20318937 y 50N-20318938, (iii) F.M.I. 50C-143436, (iv) F.M.I. 190-138392 y, (v) La sociedad American Mineral World.

##### **7.7.2.1.1. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820.**

En primera medida debe indicarse que el referido bien fue adquirido por el señor **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO**, en el año 2011 por valor de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), tal y como obra en la anotación No. 26 del certificado de tradición y libertad del bien<sup>68</sup>.

Bajo este entendido, debe destacarse que el bien fue adquirido en la línea de tiempo en la cual estaba teniendo lugar la actividad ilícita en la se

<sup>68</sup> Folios 7 a 13. CUADERNO ORIGINAL No. 17



involucró el señor **RODRÍGUEZ FORERO**, siendo razonable que de la misma derivó un provecho económico, pues de lo contrario resulta extraño que este ciudadano decidiera vincularse a tal actividad.

En igual sentido, se advierte que la comercialización de este mineral arrojaba importantes ganancias a quienes desde Colombia lo exportaban, siendo un elemento necesario para la construcción de diferentes bienes de consumo y, por tanto, de alta demanda a nivel internacional, que arrojaba importantes réditos económicos.

En ese orden, la Fiscalía delegada construyó como hipótesis probable que el bien objeto de estudio fue adquirido con el provecho económico obtenido de la actividad ilícita. Entre los elementos a evaluar, constan las declaraciones de renta presentadas por el señor **RODRÍGUEZ FORERO** para los años 2009 y 2010<sup>69</sup>, en donde se advierte una variación de treinta millones de pesos (\$30.000.000) entre ambos años, y una variación de ingresos entre ambos años en cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

De allí que no se pueda entrever la capacidad económica para adquirir el bien en el año 2011 por un valor cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000), sin que conste que los recursos provinieron de apalancamiento del sector financiero al no obrar la constitución de un gravamen sobre el mismo. De hecho, la constitución del gravamen consta en la anotación No. 27, a favor del señor Clemente González Peña y data del año 2013, por lo que los recursos para adquirir tal bien no tuvieron su origen en el préstamo a él conferido por el señor González.

De otra parte, no se puede pasar por alto que en la oposición formulada ante la Fiscalía delegada nada se menciona o trata alrededor del origen de los recursos para adquirir el referido bien, centrandó su alegato en desvirtuar la actividad ilícita, asunto ya evaluado por parte de este Despacho.

---

<sup>69</sup> Folios 281 y 282. CUADERNO ORIGINAL No. 5



Así las cosas, en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.:

**“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA.** *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.” (Énfasis añadido).*

De allí que, contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica, sin que en el caso concreto concurra una actividad argumentativa y/o demostrativa para derruir el grado de convicción que logró construir la Fiscalía E.D. en el caso concreto.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha expuesto: “*Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal. De no hacerlo, las pruebas practicadas por el Estado, a través de sus funcionarios, bien pueden generar la extinción de dominio (...)*”<sup>70</sup>.

Es por ello que, lo anterior no puede confundirse con una inversión de la carga de la prueba, ya que en el caso concreto, tal y como se ha afirmado a lo largo de la presente providencia, la Fiscalía aportó y allegó elementos de

<sup>70</sup> Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 080013120001201900017 01. 25 de septiembre de 2023.



prueba y convicción que, valorados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto se satisfacen los presupuestos del numeral 1° del artículo 16 del C.E.D.; sin que, de otro lado, tales elementos fueran controvertidos eficazmente por la labor desplegada por la defensa de los intereses del afectado y las ahora afectadas en su condición de herederas.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820, proferidas dentro de este radicado.

**7.7.2.1.2. De la acreencia del señor Clemente González Peña respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820.**

Sea lo primero determinar que el señor Clemente González Peña intervino en el presente trámite con ocasión de una acreencia adquirida por el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**, respecto de la cual le extendió una garantía hipotecaria frente al bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820.

En ese sentido, en el certificado de tradición y libertad del inmueble<sup>71</sup> obra la constitución de la hipoteca el 06 de marzo de 2013 a favor del señor Clemente González Peña, además de la escritura pública de la constitución

<sup>71</sup> Folios 7 a 13. CUADERNO ORIGINAL No. 17



de la misma<sup>72</sup>, de los pagarés suscritos<sup>73</sup> y del proceso civil instaurado por el señor González a fin de asegurar el pago de la acreencia<sup>74</sup>.

Por tanto, la existencia de un justo título en cabeza del señor Clemente González Peña se encuentra debidamente acreditada al existir una acreencia suscrita y protocolizada a través de escritura pública, respaldada en pagarés, que fueron reconocidos ante un juzgado competente en la materia.

Empero, corresponde a este Estrado Judicial analizar si el señor Clemente González Peña, quien se considera en el presente trámite extintivo como tercero en virtud de la acreencia hipotecaria constituida, participó en la estructuración del derecho actuando bajo el amparo del principio de buena fe exenta de culpa.

Lo anterior *“por cuanto, esa sería la única hipótesis en la que es viable mantener vigente el derecho accesorio, pues, la regla general, conforme así lo señala el artículo 23 de la Ley 1708 de 2014, es la pérdida del derecho de propiedad, incluido “(...) los actos y contratos que versen sobre dichos bienes(...)”*<sup>75</sup>.

Bajo estos preceptos, se tiene que en su declaración el señor Clemente González<sup>76</sup> afirmó que contrató un abogado de nombre Álvaro Yaruro quien fue la persona que intermedió en el negocio, al dedicarse como labor a contactar personas que contaban con capital con otras personas que lo necesitaban a fin de adelantar negocios de préstamo de dinero.

Entre las labores encargadas a dicho profesional del derecho se encontraba la verificación tanto del titular del bien como del inmueble en sí mismo, a

---

<sup>72</sup> Folios 11 a 22. CUADERNO ORIGINAL No. 18

<sup>73</sup> Folios 23 a 27. CUADERNO ORIGINAL No. 18

<sup>74</sup> Visible en link que obra a folio 193 del CUADERNO ORIGINAL No. 19, remitido por vía de correo electrónico.

<sup>75</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 660013120001201800074 01. 29 de septiembre de 2023.

<sup>76</sup> Visible en medio magnético a folio 272 del CUADERNO ORIGINAL No. 19. 11001312000320170006400s20210204551 05\_12\_2021 03\_26 PM UTC



fin de establecer que no existieran inconvenientes que derivaran en un impedimento o dificultad para la celebración del negocio.

El señor González afirmó además haber conocido tanto al señor Rodríguez como el inmueble en la ciudad de Villavicencio (Meta), y fue claro en señalar que su grado de escolaridad no es superior. En lo relativo al contacto con el abogado Yaruro y la entrevista con el señor Rodríguez, se recabó, igualmente, la declaración del señor Mauricio Claro<sup>77</sup> quien corroboró en todas sus partes esta gestión.

Así las cosas, se encuentra que las fuentes abiertas expuestas por la Fiscalía delegada en el Requerimiento<sup>78</sup>, en concreto la fuente de *El Espectador*, menciona con nombre propio al señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**, en un artículo relacionado con minería ilegal. Se debe precisar que el señor Clemente González, tal y como lo recoge su apoderado en sus alegatos de conclusión, conocía que el señor Rodríguez, a quien le prestaría el dinero, se dedicaba a la actividad de la minería.

Pese a ello, existen dos factores de relevancia, que en concepto de este Estrado Judicial permiten definir si al señor González le concurre la condición de tercero de buena fe exenta de culpa y, con ello, la situación jurídica de la acreencia en el presente trámite extintivo. Estos dos factores corresponden a: (i) El grado de escolaridad del señor González y, (ii) Que en virtud de dicho grado de escolaridad y a fin de precaver situaciones relativas tanto al titular como al inmueble sobre el que se constituiría una garantía hipotecaria, el negocio fue intermediado por un abogado que respondía al nombre de Álvaro Yaruro.

Para este Despacho es claro que los deberes de prudencia y diligencia del señor González fueron atenuados en razón a estos dos factores, pues dentro de sus posibilidades, acudió a un profesional del derecho a fin de garantizar la licitud del negocio. Lo anterior de la mano de haber iniciado,

<sup>77</sup> Visible en medio magnético a folio 272 del CUADERNO ORIGINAL No. 19. 11001312000320170006400s20210204551 05\_12\_2021 03\_26 PM UTC

<sup>78</sup> Folios 39 y 40. CUADERNO RESOLUCION DE REQUERIMIENTO DE EXTINCION DE DOMINIO ORIGINAL No. 1



oportunamente, el proceso judicial de ejecución en torno a la garantía hipotecaria, de manera anterior al trámite extintivo.

Por tal razón, la omisión del profesional del derecho contratado no le es atribuible al señor Clemente González, siendo claro que, al tenor de las Sentencia c-820 de 2012 y T-119 de 2019, la buena fe exenta de culpa se *“(...) acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la irregularidad de la situación”*. En este caso concreto, se advierte que el señor González tuvo conciencia de haber actuado correctamente, entrevistándose con el señor Rodríguez, verificando la existencia y estado del bien inmueble e intermediando el negocio a través de un profesional del derecho, mismas razones que denotan un comportamiento encaminado a verificar cualquier tipo de irregularidad.

Así, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. ha expuesto que: *“(...) se requiere de la demostración de actos diligentes que permitan advertir que, pese al desarrollo de los mismos, el uso indebido fue inevitable”*<sup>79</sup>, a fin de acreditar que se está en presencia de un tercero de buena fe exenta de culpa, actos que en concepto de este Despacho se advierten cumplidos.

De más está decir que el señor González Peña debe ser considerado como tercero, en la medida en que en ningún escenario del presente trámite procesal fue vinculado ya fuera a la ejecución de la actividad ilícita o a una actitud pasiva y permisiva frente a la misma.

Por todo lo anterior, se le tendrá como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa y, en mérito de ello, se reconocerá el pago de la obligación pendiente por cancelar en su condición de acreedor, derivada de la garantía hipotecaria que fue constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96820, conforme obra en el certificado de tradición y libertad del bien.

---

<sup>79</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 660013120001201800074 01. 29 de septiembre de 2023





Por tanto, sin desconocer la situación jurídica que atraviesa el inmueble, esto es, sometido a un proceso ejecutivo singular bajo el radicado 5500013103004 2014 00089 00 del Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio (Meta) se ordenará al Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado (**FRISCO**), administrado por la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**), proceder a cancelar en favor del señor Clemente González Peña el valor pendiente por cubrir de la obligación o hipoteca, sin que supere el precio comercial que se le designe, igualmente atendiendo la orden que por razón del proceso civil, emita el referido Juzgado, que en últimas es el que determinará el monto adeudado por cancelar.

**7.7.2.1.3. De los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20318900, 50N-20318937 y 50N-20318938.**

Referente a estos bienes, los mismos se encuentran en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra y **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, tal y como obra en los certificados de tradición y libertad<sup>80</sup> y fueron adquiridos a la señora Dala Karime Dager Nieto, quien fuera la representante legal de una de las compañías que adquirió el tungsteno extraído por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**.

Frente al origen de los bienes, no solo coincide su adquisición con la línea de tiempo en la cual tuvo lugar la actividad ilícita, en tanto fueron enajenados por la señora Dager Nieto, el 03 de agosto de 2012, sino que además el señor **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, en su declaración del 29 de marzo de 2022<sup>81</sup>, entre los minutos 1:01:19 y 1:03:12, precisa que estos bienes, aunque se dijo que fueron pagados en efectivo, realmente fueron cancelados con mineral, exactamente con ocho toneladas, por un valor de doscientos treinta y dos millones (\$232.000.000) aproximadamente, pese a que se estipuló un valor diferente en la compraventa.

<sup>80</sup> Folios 17 a 25. CUADERNO ORIGINAL No. 17

<sup>81</sup> Contenida en medio magnético visible a folio 70 del CUADERNO ORIGINAL No. 20. 11001312000320170006400s20220106778 03\_29\_2022 04\_55 PM UTC



En tales circunstancias, se encuentra dilucidado que el bien corresponde de manera concreta al producto derivado de la actividad ilícita ya indicada, al haber sido adquirido con ocasión de la entrega de dicho mineral, tal y como fue expuesto por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**, en su declaración.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20318900, 50N-20318937 y 50N-20318938, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de los referidos bienes será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20318900, 50N-20318937 y 50N-20318938.

#### **7.7.2.1.4. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-143436.**

Referente a este bien, el mismo se encuentra en cabeza de Sandra Mariela Pico Parra y **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**, tal y como obra en el certificado de tradición y libertad<sup>82</sup>.

Frente al origen del bien, no solo coincide su adquisición con la línea de tiempo en la cual tuvo lugar la actividad ilícita, en tanto fueron obtenidos el 20 de noviembre de 2012, sino que además la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**, en su declaración rendida ante la Fiscalía 44 ED, el 07 de octubre de 2014<sup>83</sup>, expresamente manifestó ante la pregunta de cuáles fueron los bienes obtenidos por el señor **DÍAZ HERNÁNDEZ** con el dinero obtenido a través de la actividad minera que: *“Hay un apartamento que se*

<sup>82</sup> Folios 26 a 29. CUADERNO ORIGINAL No. 17

<sup>83</sup> Folios 146 a 149. CUADERNO ORIGINAL No. 4



*adquirió en la calle 73 con 7 en Bogotá, eso fue el año pasado y figuramos los dos como propietarios (...)*<sup>84</sup>.

En tales circunstancias, se encuentra dilucidado que el bien corresponde de manera concreta a producto derivado de la actividad ilícita ya indicada, al haber sido adquirido con ocasión de los recursos derivados de la acción de minería, tal y como fue expuesto por la señora **PICO PARRA**, en su declaración.

Debe resaltarse que la dirección del inmueble corresponde a la calle 73 No. 7-51 apartamento 103<sup>85</sup>, por lo que coincide con lo expuesto en la declaración. Además, es el único bien ubicado en esa dirección de los múltiples bienes que se encontraban en cabeza tanto de la señora Pico Parra como del señor **DÍAZ HERNÁNDEZ**<sup>86</sup>.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-143436, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-143436.

#### **7.7.2.1.5. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138392.**

---

<sup>84</sup> Folio 148. Ibídem.

<sup>85</sup> Folio 26. CUADERNO ORIGINAL No. 17

<sup>86</sup> Folio 176. CUADERNO ORIGINAL No. 5



Referente a este bien, el mismo se encuentra en cabeza de la sociedad **AMERICAN MINERAL WORLD**, tal y como obra en el certificado de tradición y libertad<sup>87</sup>.

Frente al origen del bien, no solo coincide su adquisición con la línea de tiempo en la cual tuvo lugar la actividad ilícita, en tanto fue obtenido el 06 de agosto de 2012, sino que además la señora **SANDRA MARIELA PICO PARRA**, en su declaración rendida ante este Estrado Judicial<sup>88</sup>, expuso que la adquisición del bien se produjo con ocasión de la actividad minera, en atención a que en el referido predio obraba o se pretendía la obtención de otro título minero.

En tales circunstancias se encuentra dilucidado que el bien corresponde de manera concreta a producto derivado de la actividad ilícita ya indicada, al haber sido adquirido con ocasión de los recursos derivados de la acción de minería. En el momento de presentar su oposición, se expresó que los recursos para la adquisición derivaron de la venta de una bodega<sup>89</sup>, versión que no se acompasa con lo expuesto por la señora Pico Parra, quien además fungió como representante legal de la compañía por lo que debía estar al tanto<sup>90</sup>.

Esta contradicción en las versiones respecto al origen de los recursos con los cuales fue adquirido el predio, sumado al hecho que coincide en la línea de tiempo con el desarrollo de la actividad ilícita, la cual además integraba como parte activa a la compañía **AMERICAN MINERAL WORLD**, y que fue la que entonces fungía como representante legal de la empresa quien expresamente indicó que los recursos provinieron de la actividad minera, decanta el criterio de este Estrado Judicial a fin de establecer que el bien es producto de dicha actividad ilícita, bajo la modalidad de producto indirecto.

---

<sup>87</sup> Folios 15 y 16. CUADERNO ORIGINAL No. 17

<sup>88</sup> Contenida en medio magnético visible a folio 70 del CUADERNO ORIGINAL No. 20. 11001312000320170006400s20220106778 03\_29\_2022 04\_55 PM UTC

<sup>89</sup> Folio 14. CUADERNO DE OPOSICIÓN ORIGINAL No. 1

<sup>90</sup> Min 1:50:43 a Min 1:50:55. Contenida en medio magnético visible a folio 70 del CUADERNO ORIGINAL No. 20. 11001312000320170006400s20220106778 03\_29\_2022 04\_55 PM UTC



Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138392, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138392.

#### **7.7.2.1.6. De la sociedad American Mineral World S.A.S.**

En lo que respecta a la sociedad **American Mineral World S.A.S.** la misma fue constituida el 9 de noviembre de 2010<sup>91</sup>, y tal como fue referido por la señora Sandra Mariela Pico en su declaración<sup>92</sup>, fue constituida por ella. En su declaración, el señor **ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ**<sup>93</sup> expuso que, en efecto, la sociedad la constituyó la señora Pico Parra, pero el capital provino de ambos, dividido en partes iguales.

Bajo este entendido, este Despacho encuentra que la afectada Sandra Mariela acreditó la existencia de una actividad comercial anterior a la actividad ilícita, alrededor del comercio de calzado y otros elementos, en diferentes puntos comerciales en la ciudad de Bogotá D.C., la cual presuntamente desarrollaba con su compañero sentimental **ERNESTO DÍAZ**.

Sobre el particular se advierte que existe contradicción en las versiones alrededor de los recursos con los cuales se constituyó la sociedad en comento, siendo que en sus declaraciones la señora Pico Parra y el señor

<sup>91</sup> Folio 164. CUADERNO ORIGINAL No. 19.

<sup>92</sup> Contenida en medio magnético visible a folio 70 del CUADERNO ORIGINAL No. 20. 11001312000320170006400s20220106778 03\_29\_2022 04\_55 PM UTC

<sup>93</sup> Ibídem.



**DÍAZ HERNÁNDEZ**, manifestaron que se produjo con recursos obtenidos de su actividad comercial de calzado y bodegas adquiridas. Pese a ello, a folio 14 del CUADERNO DE OPOSICIÓN ORIGINAL No. 1, en memorial dirigido como oposición a la fijación provisional de la pretensión se indicó expresamente que los recursos de la señora Pico Parra para su aporte a capital a la sociedad fue: “(...) *aporte de capital totalmente lícito devengado por ella por el triturado, homogenización, limpieza del hierro, lavado, manejo, y selección del mineral* (...)” (énfasis añadido).

Aunado a ello, se tiene que la existencia de la sociedad no condicionaba la explotación del mineral sino su exportación pues en su declaración la señora Pico Parra, quien para entonces fungía como representante legal de la compañía, expuso que a la sociedad le fueron negados los permisos de extracción y, por ende, tales permisos se tramitaron por personas distintas a esta persona jurídica.

Por tanto, los recursos con los cuales tuvo lugar la constitución de la sociedad **American Mineral World S.A.S.**, tienen intrínseca relación con la actividad de extracción del mineral cuestionado en su licitud; razón por la cual se predica que su origen es ilícito y es producto directo o indirecto de la actividad contraria a la Ley.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** de la sociedad **American Mineral World S.A.S.**, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre la misma. Por tanto, la titularidad respecto de la referida sociedad será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre la sociedad **American Mineral World S.A.S.**, identificada con NIT 900.393.876.

#### **7.7.2.2. De la causal 5°.**



De cara a evaluar si la causal 5° del artículo 16 del CED procede respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313, las sociedades Geo Cooper, Aurora Pacific, El Caney de los Cristales y, la Licencia de explotación minera No. 18557, se procederá con el análisis respecto de estos bienes de manera conjunta, al encontrarse ligados a la misma estructura criminal de la mano de los señores **EDGAR RENGIFO** y **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO**.

En primera medida, el análisis debe detenerse en las sociedades **GEO COOPER S.A.S.** y **AURORA PACIFIC S.A.S.**, las cuales correspondían a la titularidad del señor **EDGAR RENGIFO ESPINOSA**. Sobre el particular se tiene que la actividad ilícita del señor **RENGIFO** ha sido debidamente acreditada, empero tal acreditación no resulta suficiente de cara a la pretensión extintiva, en tanto se requiere establecer que estos bienes cumplieran una función dirigida hacia un fin dentro del proceso delictivo, contribuyendo en la vulneración efectiva o puesta en peligro de un bien jurídico, sea bien como medio dentro del cual se desarrolla la actividad ilícita o como instrumento dentro de los actos preparativos o consumativos de la misma<sup>94</sup>.

En ese orden, es claro que las referidas sociedades constituían una pieza esencial en la ejecución de la actividad ilícita, en la medida en que la exportación del mineral dependía que el mismo cursara por la legalidad presunta de estas compañías. Como ya se expuso, en la valoración probatoria previa, en las inspecciones judiciales que tuvieron lugar en agencias aduaneras, obra el nombre de **GEO COOPER** como una de las empresas que, indicando que el mineral tenía origen en el título de explotación No. 18557 y, por ende, alterando su origen ilícito, exportaban tungsteno.

---

<sup>94</sup> **SANTANDER ABRIL**, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018



En igual sentido, tanto la compañía **GEO COOPER S.A.S.** como la compañía **AURORA PACIFIC S.A.S.**, son relacionadas en las fuentes humanas que integran el expediente como sociedades bajo cuyos mecanismos tenía su decurso el mineral con fines de exportación. Así mismo, en el Informe de Policía Judicial No. 856046 del 27 de mayo de 2014<sup>95</sup> se detalla que ambas empresas funcionan en la misma dirección, denotando parte del relacionamiento existente entre las mismas; razón por la cual, es claro que tales empresas fueron empleadas como medio o instrumento en la ejecución de la actividad ilícita.

En torno a la sociedad El Caney de los Cristales, la misma es referida en fuente humana como parte de las compañías involucradas en el entramado criminal, relacionando al señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO** y al señor **EDGAR RENGIFO**. Además, obra la constitución de la empresa, la cual fue conformada por el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FORERO** (50%), **AURORA PACIFIC S.A.S.** (25%) y **GEO COOPER** (25%)<sup>96</sup>.

En ese orden, es clara la vinculación de esta sociedad con las demás compañías vinculadas a la ejecución de la actividad ilícita no solo por lo relacionado por la fuente humana, sino por su constitución misma en la cual participan tales empresas, teniendo además que la misma posteriormente fue enajenada al señor **EDGAR RENGIFO**. Pese a ello, este Despacho advierte que la respectiva Cámara de Comercio certificó que la sociedad **EL CANEY DE LOS CRISTALES S.A.S.** se encuentra con matrícula cancelada<sup>97</sup>, por lo que se predica su inexistencia y no cabe una decisión diferente a la de negar su extinción.

Lo anterior habida cuenta de la naturaleza patrimonial del trámite extintivo y la importancia que comporta el hecho que los bienes que se persiguen tengan algún tipo de valor tangible o intangible, de cara a emitir una decisión judicial que tenga un efecto real y palpable y que no se produzca una providencia que no tenga efecto alguno o caiga en el vacío.

<sup>95</sup> Folios 83 y ss. CUADERNO ORIGINAL No. 1

<sup>96</sup> Folio 29. CUADERNO ORIGINAL No. 5

<sup>97</sup> Folio 223. CUADERNO ORIGINAL No. 19





En lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313 y la licencia de explotación minera No. 18557, el análisis se efectúa de manera conjunta por cuanto tal licencia se encuentra concedida en el inmueble referido, que es en donde en principio opera.

En ese sentido, se tiene que las fuentes humanas detallaron la operación que tenía lugar en la actividad ilícita investigada, siendo claro que una parte esencial en la misma correspondía al empleo de la licencia de explotación No. 18557 ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313. En los documentos de la inspección a las agencias aduaneras, concretamente de la sociedad **GEO COOPER**, se establece que este es el título minero bajo el cual se declara el origen del mineral, siendo claro que el mismo realmente proviene de la reserva natural y por tanto es de origen ilícito.

De allí que, no cabe duda que tanto el predio, necesario para la concesión de la licencia, como la licencia, necesaria para alterar el origen ilícito del mineral, fueron empleados como medios o instrumentos en la ejecución de la actividad ilícita investigada.

Consecuentemente, **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313, las sociedades **GEO COOPER S.A.S.** y **AURORA PACIFIC S.A.S.** y, la Licencia de explotación minera No. 18557, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre los mismos. Por tanto, la titularidad respecto de la referida sociedad será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 540-3313, las sociedades **GEO COOPER S.A.S.**,



identificada con NIT 900.378.335, **AURORA PACIFIC S.A.S.**, identificada con NIT 900.393.851 y, la Licencia de explotación minera No. 18557.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 147 del C.E.D., que la decisión relativa a la sociedad **EL CANEY DE LOS CRISTALES S.A.S.**, identificada con NIT 900.456.839, será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación.

### **7.8. Otras determinaciones**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Jorge Luis Lubo Sprockel<sup>98</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno, quien a su vez sustituye el poder<sup>99</sup> al abogado Diego Armando Lesmes Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.210.102 de Bogotá y tarjeta profesional No. 218.790 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la abogada María Cristina Gutiérrez Moreno y en sustitución al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 540-3313, 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436 y 190-138392, las sociedades Geo Cooper S.A.S., Aurora Pacific S.A.S.

<sup>98</sup> Folio 252. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf

<sup>99</sup> Folio 253. 002Cuaderno 3 Parte Física.pdf



y American Mineral World S.A.S. y; la licencia de explotación minera No. 18557; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes señalados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 540-3313, 230-96820, 50N-20318900, 50N-20318937, 50N-20318938, 50C-143436 y 190-138392, las sociedades Geo Cooper S.A.S., Aurora Pacific S.A.S. y American Mineral World S.A.S. y; la licencia de explotación minera No. 18557, impuestas dentro del presente proceso extintivo.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, **RECONOCER** al señor CLEMENTE GONZALEZ PEÑA como acreedor hipotecario de buena fe exenta de culpa y, en mérito de ello, se ordenará al Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra El Crimen Organizado (**FRISCO**), administrado por la Sociedad de Activos Especiales (**SAE**), proceder a cancelar en favor del señor Clemente González Peña el valor pendiente por cubrir de la obligación o hipoteca, sin que supere el precio comercial que se le designe, igualmente atendiendo la orden que por razón del proceso civil, emita el Juzgado 04 Civil Municipal de Villavicencio (Meta), que en últimas es el que determinará el monto adeudado por cancelar

**QUINTO: ORDENAR** la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a las Oficinas de Instrumentos Públicos del norte y centro de la ciudad de Bogotá D.C., de la ciudad de Villavicencio, del municipio de Cumaribo (Vichada) y de la ciudad de Valledupar (Cesar), a las Cámaras de Comercio de las ciudades de Bogotá D.C., Cali (Valle del Cauca) y Villavicencio (Meta) y a la Agencia Nacional de Minería; encargadas de llevar



el registro de titularidad de los inmuebles, sociedades y título de explotación minera que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

**SEXTO: NEGAR** la extinción de dominio sobre la SOCIEDAD EL CANEY DE LOS CRISTALES; conforme a lo expuesto en la presente providencia. De conformidad con el artículo 147 del C.E.D., la decisión contenida en el presente numeral será sometida al grado jurisdiccional de consulta en el evento que no sea objeto de recurso de apelación

**SÉPTIMO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio y, en el evento que la providencia no sea recurrida por ninguna de las partes o intervinientes, sométase la decisión al grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, el numeral sexto de la parte resolutive de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4da0feb45a33ae8399926d3355278695cc4339d041b09537c822ebda5d1e4**

Documento generado en 27/02/2024 02:26:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**